



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil Veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00201 00

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el Superior
Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta, que resolvió el conflicto de competencia y determinó que el competente para conocer de la presente demanda es este Despacho Judicial.

Ahora bien, revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago, ya que, al realizar el análisis, tal y como lo propone el demandante, **las facturas aportadas al plenario no cumplen con los requisitos para ser consideradas título ejecutivo.**

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan

inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

2.2. El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*².

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.³

2.3. Facturas por servicios de salud. Los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

²Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

³Ibíd.

términos para generar glosas, devoluciones y respuestas. Al respecto se tiene que rigen la ley 1122 del 2007, artículo 56 de la ley 1438 del 2011, decreto 4747 del 2007 y las resoluciones 3047 del 2008, 416 del 2009.

Respecto al pago de facturas por servicios de salud, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:

Soportes de las facturas de prestación de servicios. “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Finalmente el art. 12 de la Resolución 3047 del 2008, reza que:

Soportes de las facturas de prestación de servicios. “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC”.

2.4. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en unas facturas de venta que se aportan, **advirtiendo que éstas, tal y**

como lo propone el actor desde el escrito genitor, se analizarán como documentos integrantes de un título ejecutivo y no como títulos valores, siendo del caso determinar si los documentos aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan de ESIMED S.A. como demandada y además, constituyan plena prueba en contra de ésta, a la luz de las normas que regulan el particular caso de los servicios de salud en Colombia.

Ahora bien, revisados los documentos arrimados como base de recaudo, se encuentra que los mismos no prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP, el cual dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. En el presente evento no se observa que las facturas allegadas, como documentos contentivos de las obligaciones específicas que se pretenden ejecutar, y que incorporan la cuantía específica que se deprecia en el libelo genitor, *“proviengan del deudor”*, pues las mismas no llevan firma, signo o contraseña, manual o mecánicamente impuesta por parte del representante legal o de la persona facultada para obligarse en nombre de la entidad, por lo cual no se puede concluir que la entidad demandada se haya obligado por los más de \$400.000.000.00 que se solicitan en la demanda.

Obsérvese que no resulta suficiente con la firma plasmada en las facturas de prestación de servicios de salud **para colegir que la parte demandada se obligó en la cuantía específicamente deprecada, y que la documentación contentiva de dichos valores (facturas) provenga de la persona jurídica demandada**; resáltese que al tratarse de un título ejecutivo, que por lo demás es complejo, para reclamar de la demandada semejantes valores, ésta documentación debe provenir del sujeto pasivo de la pretensión, esto es, que la demandada haya configurado su contenido en aras de obligarse en esa cuantía y que ello sea coruscante en este escenario procesal, y en el *sub lite*, no se cuenta con prueba fehaciente que acredite ni siquiera que los documentos que contienen la obligación dineraria hayan sido conocidos y reconocidos por la demandada, por lo que, mal haría este Juzgado en interpretar que provengan del deudor, pues si ni siquiera se

enrostra probatoriamente que los haya tenido en su poder, mucho menos es dable concluir que tales documentos hayan sido signados y confeccionados por quien tiene la facultad de obligarse en ESIMED SA., tal y como lo exige la ley en el artículo 422 del C.G.P. en los términos expuestos, aunado a que tampoco hay señal expresa de ello en el cuerpo de tales documentos, como ya se ha dilucidado.

Adicionalmente, mucho menos puede entenderse subsanada dicha falencia con la firma impuesta en las facturas, pues lo cierto es que, se itera, no existe certeza de a quien pertenece dicha rúbrica, de ahí que no pueda colegirse que las facturas “*constituyan plena prueba*” en contra de la entidad endilgada como deudora y por ende, que no puedan cobrarse por la vía ejecutiva ante la ausencia de dicha exigencia.

En éste punto debe acotarse, que no se desconoce que entre las partes pueda existir un vínculo contractual que se erige como fuente de obligaciones, lo que se reprocha de la pretensión ejecutiva incoada, es que no se hayan aportado documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba en contra de éste, cuando la norma es enfática en establecer dicho presupuesto procesal, lo cual es completamente comprensible, atendiendo a la naturaleza del proceso escogido por el actor, en donde el derecho no tendrían por qué tener, en principio, discusión alguna, porque provienen del mismo deudor, pues se parte de una certeza de la obligación insatisfecha, lo que no sucede en este caso bajo el contexto planteado, en donde ni siquiera es plausible iniciar el trámite ejecutivo a la espera de las objeciones de la demandada, pues desde el principio se avizoran las falencias inadmisibles que tienen los documentos aportados.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que tal y como se indicó en el aparte de consideraciones, los requisitos que se extrañan en el presente caso para considerar que existe un título ejecutivo, **no solo es que no existe prueba que los documentos provengan del deudor**, si no que las facturas presentadas por versar sobre prestación de servicios de salud, debían remitirse al deudor con los soportes de que tratan **las normas especiales citadas**, sin que al respecto se haya demostrado haber cumplido a cabalidad con ello, pues a la demanda ninguna

documentación se allegó al respecto.

En efecto, para el cobro coercitivo de una obligación, dada la finalidad misma de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento; pero no puede ser un documento cualquiera, **sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de que efectivamente proviene de quien se ejecuta, que sea plena prueba en contra de éste y que aunado a ello cuente con la característica de exigibilidad**, máxime tratándose de obligaciones originadas en un negocio bilateral, presupuestos éstos, que no se avizoran para el asunto *sub examine*. De suerte que sólo un documento dotado de éstas características estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria, para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así las cosas, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

4. RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34084c201718deae5ffb739c7908cd02d5acfd1d9ce190885fa9b7e568c651c1

Documento generado en 10/11/2021 05:58:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>